Artículo: ¿Puede suspenderse la aplicación de la pena de presidio impuesta por la comisión del delito a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Alcoholes?
Revista: Nº109, año XXVII (Jul-Sep, 1959)
Autor: Mario Cerda Catalán

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVII — JULIO-SEPTIEMBRE DE 1959 — N.º 109

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

Quintiliano Monsalve Jara
ABOGADO

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO

* * *

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: ¿Puede suspenderse la aplicación de la pena de presidio impuesta por la comisión del delito a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Alcoholes?
Revista: Nº109, año XXVII (Jul-Sep, 1959)
Autor: Mario Cerda Catalán

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

MARIO CERDA CATALAN

Abogado y
Relator de Corte de Apelaciones

¿PUEDE SUSPENDERSE LA APLICACION DE LA PENA DE PRESIDIO IMPUESTA POR LA COMISION DEL DELITO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 111 DE LA LEY DE ALCOHOLES?

Como el inciso 3.º del artículo 176 de la Ley N.º 11.256, que fijó el texto vigente de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, dice que "la pena impuesta no podrá ser suspendida en ningún caso", los tribunales resuelven, con cierta uniformidad, que no puede suspenderse la aplicación de la sanción que corresponde a los que manejan vehículos en estado de ebriedad, aún sin causar daño alguno, delito a que se refiere el artículo 111 de la referida ley.

Los magistrados que estiman que en el caso en cuestión procede la remisión, argumentan que la Ley N.º 7.396 de 31 de Diciembre de 1942, que fue la que agregó el inciso 3.º en referencia, se encuentra derogada por la Ley N.º 7.821 de 29 de Agosto de 1944, que estableció la Remisión Condicional de la Pena.

En nuestro concepto, por ese camino se ha errado en la solución. Esta se encuentra en otro orden de razonamientos y es más simple.

Artículo: ¿Puede suspenderse la aplicación de la pena de presidio impuesta por la comisión del delito a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Alcoholes?
Revista: Nº109, año XXVII (Jul-Sep, 1959)
Autor: Mario Cerda Catalán

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

I.—La Ley de Alcoholes siempre ha contenido confundidas las nociones de "falta" y de "contravención".

La doctrina general sobre las faltas y contravenciones aún no se escribe. El Código Penal y el de Procedimiento Penal establecieron y reglaron todas las faltas delictuales y todas las faltas contravencionales. De estos cuerpos legales se han separado algunas infracciones para recibir una reglamentación especial. Entre ellas tenemos a las infracciones que estudia la Ley de Alcoholes. Sin embargo, ambos Códigos siguen siendo los que resuelven las situaciones generales o especiales que las leyes particulares no solucionan.

En estas condiciones, los jueces siempre entendieron que el artículo 564 —ex 603— del Código de Procedimiento Penal los facultaba para dejar en suspenso la aplicación de las penas por faltas, cualquiera que fuera su naturaleza: penas pecuniarias —multa, comiso—, personales —privativas de libertad—, etc., y así procedieron ordinariamente. Consiguientemente, con mucha frecuencia, los jueces suspendían la aplicación de las penas impuestas en casos de infracción a la Ley de Alcoholes.

Con la dictación de la referida Ley N.º 7.396 se cercenó parte de las facultades que el citado artículo 564 —603— del Código de Procedimiento Penal daba al juez para perdonar la aplicación de todas las penas correspondientes a cualquiera clase de faltas. Con la Ley N.º 7.396 se dijo al juez: en las faltas que sanciona la Ley de Alcoholes "la pena impuesta no podrá ser suspendida en ningún caso".

Como el mencionado artículo 564 del Código de Procedimiento Penal autorizaba la suspensión de la aplicación de la pena impuesta, en el caso de que se tratara de un culpable de infracción contra quien nunca se había pronunciado condenación y a cuyo respecto obraban antecedentes favorables; la Ley N.º 7.396 quiso decir que, ni aún en las condiciones referidas era procedente la remisión; por ello expresó: "en ningún caso" podrá ser suspendida la pena impuesta.

La facultad judicial de remitir la aplicación de las penas impuestas por faltas, subsistió en el artículo 564 del Código de Procedimiento Penal, respecto de las faltas que no estuvieran regidas por la Ley de Alcoholes, e incluso se amplió a las infracciones que

Artículo: ¿Puede suspenderse la aplicación de la pena de presidio impuesta por la comisión del delito a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Alcoholes?
Revista: Nº109, año XXVII (Jul-Sep, 1959)
Autor: Mario Cerda Catalán

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

corresponde sancionar de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, que también repitió "los casos" en que era procedente la remisión, que son similares a los señalados en el artículo 564 del Código de Procedimiento Penal.

Como la gran mayoría, por no decir todas las infracciones reglamentadas por la Ley de Alcoholes, tienen el carácter de faltas, era necesaria la Ley N.º 7.396, para impedir que las penas impuestas por la primera de las leyes citadas fueran suspendidas, conforme a la facultad otorgada al juez por el artículo 564 del Código de Procedimiento Penal.

La Ley 7.821, de 29 de Agosto de 1944, no alteró la situación señalada: ella se limitó a ampliar la facultad del juez al autorizarlo para suspender la aplicación, no sólo de la penas por faltas sancionadas por los Jueces Ordinarios y de Policía Local —con excepción de las de la Ley de Alcoholes—, sino que también aquellas penas restrictivas o privativas de libertad que no exceden de un año, siempre que se cumplan las demás condiciones que señala su artículo 1.º.

Agregó el inciso 4.º del artículo 2.º de la Ley 7.821 que la responsabilidad civil, costas y multas, habrán de ser satisfechas, aunque no lo sean al momento de acordarse el beneficio, con lo que quiso decir que ellas no eran susceptibles de ser remitidas, pues el beneficio sólo se refería a la pena corporal.

Tampoco el no pago posterior de la multa o satisfacción de la responsabilidad civil y costas, provoca la revocación de la remisión; en este caso surge el derecho de cobrarlas compulsivamente, de hacerlas efectivas en conformidad a las reglas generales.

En sustancia, la Ley 7.821 estableció el principio de que es la pena restrictiva o privativa de libertad y no la multa, la sanción cuya aplicación puede ser suspendida.

En resumen, la Ley 7.396 derogó, tácita y parcialmente, en las faltas regidas por la Ley de Alcoholes, la facultad otorgada por el artículo 564 —603— del Código de Procedimiento Penal, para remitir todas las faltas. La Ley 7.821 no derogó la Ley 7.396, pues ella —la primera— no se refiere a las faltas, única infracción a la cual aludió la mencionada Ley 7.396.

Artículo: ¿Puede suspenderse la aplicación de la pena de presidio impuesta por la comisión del delito a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Alcoholes?
Revista: Nº109, año XXVII (Jul-Sep, 1959)
Autor: Mario Cerda Catalán

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

II.—Lo dicho se refiere a las faltas que sanciona la Ley de Alcoholes. Queda por establecer si la infracción al artículo 111 de esa ley, es falta o contravención.

Cualquiera que sea la doctrina que sigamos, es evidente que el hecho ilícito descrito en el artículo 111 de la Ley de Alcoholes, no es una mera contravención administrativa, puesto que, por su naturaleza, es reprobable y pone en peligro intereses protegidos.

El aludido artículo no contiene siquiera una figura delictiva de calificación dudosa. Su rol ha sido más modesto. El se ha limitado a ampliar el inciso 1.º del artículo 330 del Código Penal, pues a los ferrocarriles a que se refiere el citado artículo 330 agrega las embarcaciones, tranvías y vehículos motorizados o a tracción animal y a establecer una especie de pena accesoria: el retiro o suspensión temporal o definitiva del carnet, permiso o autorización para desempeñarse como maquinista, conductor, guardafrenos o cambiador.

Tampoco este artículo 111 establece una pena privativa de libertad; sólo se refiere a la pena del artículo 330 del Código Penal.

Y como la infracción al artículo 111 de la Ley de Alcoholes tiene asignada en el artículo 330 del Código Penal, una pena de presidio menor en su grado mínimo que, conforme al artículo 21 del Código punitivo, es de simple delito, podemos concluir que manejar en estado de ebriedad, sin causar daño, constituye un simple delito y no una falta.

Como este simple delito se puede penar con 61 a 540 días de presidio, en los casos concretos que se presenten, los infractores pueden merecer una pena que exceda de un año o no y las accesorias respectivas.

Si la pena impuesta por infracción al artículo 111 de la Ley de Alcoholes no excede de un año y se cumple con las demás exigencias de la Ley 7.821, estimamos que el infractor puede obtener la remisión condicional de la pena privativa de libertad impuesta por la sentencia.

Porque es de advertir que dicha Ley 7.821 alude a toda sentencia condenatoria, sin discriminar acerca de la materia a que ella se refiere. Distingue sólo si la pena impuesta no excede de un año y se cumplen las demás exigencias que ella prescribe. Se refiere aún a delitos que merezcan pena de simple delito o de crimen

Artículo: ¿Puede suspenderse la aplicación de la pena de presidio impuesta por la comisión del delito a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Alcoholes?
Revista: Nº109, año XXVII (Jul-Sep, 1959)
Autor: Mario Cerda Catalán

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que, por la concurrencia de atenuantes, de eximentes incompletas o de un infractor menor de edad, resulten sancionados con no más de un año de presidio o relegación.

Para obtener esta conclusión no es necesario afirmar que la Ley 7.821 derogó la Ley 7.396, que hizo inaplicables en las faltas de la Ley de Alcoholes la remisión de la pena estatuida por el artículo 564 del Código de Procedimiento Penal.

Cabe destacar que es la Ley 7.396 la única disposición legislativa que derogó parcialmente el tantas veces citado artículo 564. Con posterioridad no ha habido pronunciamiento del legislador —el que, por otra parte, no era necesario—. La subsistencia de la derogación referida se debe a que el Ejecutivo la ha mantenido en los Decretos Supremos que fijan los textos vigentes de la Ley de Alcoholes.

III.—El último inciso del artículo 111 de la Ley de Alcoholes dispone que, aparte del examen de alcoholemia a que debe someterse al infractor y el otorgamiento de la libertad provisional que debe ser bajo fianza en dinero efectivo y previa declaración ante el Juzgado, el juicio ha de tramitarse conforme al Título IV del Libro II de la Ley de Alcoholes.

Se expresa que se "tramitará" conforme a tales reglas; no que se "sancionará" de una manera determinada. Sabemos que no es lo mismo tramitar que fallar una causa. "Tramitar" no es decidir, sino conocer de una causa, realizar todos los actos del procedimiento, todas las gestiones tendientes a dar curso progresivo a los autos hasta dejarlos en estado de ser resueltos.

El hecho de remitir o no la aplicación de la pena no es asunto de tramitación; tampoco de juzgamiento; sino de ejecución de una resolución.

Según el artículo 564 del Código de Procedimiento Penal, si resulta mérito para condenar por faltas, el juez impondrá la pena que corresponda; pero podrá dejarla en suspenso, declarándolo en la misma sentencia.

Los artículos 1.º y 2.º de la Ley 7.821 establecen que pueden los tribunales suspender la ejecución de la sanción que imponga la sentencia condenatoria, debiendo así ordenarlo en la respectiva sentencia condenatoria de primera o de segunda instancia.

Artículo: ¿Puede suspenderse la aplicación de la pena de presidio impuesta por la comisión del delito a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Alcoholes?
Revista: Nº109, año XXVII (Jul-Sep, 1959)
Autor: Mario Cerda Catalán

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Al estatuir el inciso final del artículo 111 de la Ley de Alcoholes que la causa se tramitará conforme a las disposiciones del Título IV del Libro II de esa Ley, quiere decir: que el Juez debe aceptar la intervención de los abogados que señalan los artículos 169, 170, 171 y 172 de la Ley de Alcoholes; que da reglas especiales de competencia en el artículo 173; que señala quiénes y cómo se hacen las denuncias, según el artículo 174; si puede o no decretar diligencias de oficio, conforme al artículo 175. Todas éstas, reglas modificatorias de las dadas por el Código de Procedimiento Penal para la tramitación de las causas por faltas comunes.

En cuanto al mismo artículo 176 de la Ley de Alcoholes, sus incisos 1.º y 2.º modifican los incisos 1.º y 2.º del artículo 562 del Código de Procedimiento Penal, relativos al plazo para dictar sentencia y requisitos de ella.

El inciso 4.º del artículo 176 de la Ley de Alcoholes, relativo a los libros copiadores de sentencias, modifica la misma situación contemplada en el artículo 570 del Código de Procedimiento Penal; su inciso 5.º introduce una modificación al artículo 565 del Código de Procedimiento del ramo, exigiendo el entero de la multa para apelar; el inciso 6.º ordena al Tribunal de Alzada fallar la causa previa vista, sin esperar la comparecencia de las partes, alterando la situación similar contemplada en el artículo 560.

Como lo dijéramos primeramente, el inciso 3.º del artículo 176 deroga el artículo 564 del Código de Procedimiento Penal. Y ésta no es una regla de procedimiento. Es un mandato de carácter sustantivo y no procesal, que debe seguir el sentenciador, pero sólo respecto de las infracciones propias de la Ley de Alcoholes.

Recapitulando, se puede afirmar que el artículo 111 de la Ley de Alcoholes establece que el simple delito de manejar en estado de ebriedad sin causar daños está sujeto a las reglas de procedimiento del Título IV del Libro II de la Ley de Alcoholes, pero no a las reglas sustantivas de dicha ley.

IV.—Una última cuestión, derivada del aforismo jurídico que dice: "quien puede lo más, puede lo menos".

Es de toda evidencia que si un individuo maneja en estado de ebriedad y causa lesiones o la muerte a una persona, queda fuera

Artículo: ¿Puede suspenderse la aplicación de la pena de presidio impuesta por la comisión del delito a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Alcoholes?
Revista: Nº109, año XXVII (Jul-Sep, 1959)
Autor: Mario Cerda Catalán

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

del ámbito de la Ley de Alcoholes y en el marco que le señalan los incisos 2.º y 3.º del artículo 330 del Código Penal.

Cuando estos hechos traen aparejada una sanción que no exceda de un año, por la concurrencia de causales de atenuación o reducción de la pena, y cuando se reúnen las demás exigencias legales, nadie niega la facultad del juez para remitirla.

Ahora bien, si la remisión condicional es posible tratándose de un hecho ilícito grave, con mayor razón puede afirmarse que en los casos de manejar en estado de ebriedad sin causar daños, sin lesionar o dar muerte a una persona, la aplicación de la pena privativa de libertad impuesta por la sentencia puede ser remitida, siempre, naturalmente, que ella no exceda de un año y se cumpla por el sentenciado con las demás exigencias de la Ley 7.821.

* * *

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, bien podría concebirse un fallo de primera o segunda instancia o, por lo menos, un voto de minoría, redactado en los siguientes términos:

"Acordada contra el voto del Ministro señor X X X, quien estuvo por acoger la petición de remisión condicional de la pena formulada por el reo N. N. N. a fojas...., por las siguientes consideraciones:

"1.º) Que el principio sustantivo de que "la pena impuesta no podrá ser suspendida en ningún caso", que contiene el inciso 3.º del artículo 176 de la vigente Ley de Alcoholes, fue introducido por la Ley N.º 7.396 que, tácita y parcialmente, derogó la facultad que, para remitir las penas por faltas, otorgaba al Juez el artículo 564 —603— del Código de Procedimiento Penal, por lo que no es aplicable a la infracción de autos consistente en manejar en estado de ebriedad sin causar daños, que tiene pena de simple delito según los artículos 330 y 21 del Código Penal;

"2.º) Que al simple delito en examen son aplicables, conforme al inciso final del artículo 111 de la Ley de Acoholes, solamente las reglas de procedimiento del Título IV del Libro II y no el precepto del inciso 3.º del artículo 176, por no ser regla de procedimiento, ni de juzgamiento, sino de cumplimiento de lo juzgado;

Artículo: ¿Puede suspenderse la aplicación de la pena de presidio impuesta por la comisión del delito a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Alcoholes?
Revista: Nº109, año XXVII (Jul-Sep, 1959)
Autor: Mario Cerda Catalán

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"3.º) Que si es susceptible de remitirse la aplicación de la pena impuesta por infracción a los incisos 2.º y 3.º del artículo 330 del Código Penal y puede ello hacerse aún respecto de las penas de crímenes, en los casos en que, por la concurrencia de circunstancias atenuantes u otras causales de justificación, aquélla no exceda de un año, no se ve la razón de que no le sea aplicable el beneficio de la Ley 7.821 a un hecho menos grave, como es la contravención al inciso 1.º del artículo 330 del Código Penal, en cumplimiento al aforismo jurídico que dice que "quien puede lo más, puede lo menos";

"4.º) Que la Ley 7.821, que establece la remisión condicional de la pena, no ha hecho exclusión alguna de los delitos a los cuales alcanzan sus beneficios, bastando sólo que no se trate de falta y que la pena impuesta no exceda de un año y se cumplan sus demás prescripciones, y como en el caso de autos N. N. N. ha comprobado sus buenos antecedentes personales con los documentos de fojas y declaraciones de los testigos.... que deponen a fojas...., y consta que no ha sido anteriormente condenado por crimen o simple delito y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten presumir que no volverá a delinquir, procede remitirle condicionalmente la pena, como lo solicita en el otrosí de su escrito de fojas....".